



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 189

LA SEXAGÉSIMA TERCERA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA,

DECRETA:

LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE SANTA MARÍA TONAMECA, DISTRITO DE POCHUTLA, PARA EL EJERCICIO FISCAL 2017.

TÍTULO PRIMERO
DE LAS DISPOSICIONES GENERALES

CAPÍTULO ÚNICO
DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Las disposiciones de esta Ley, son de orden público e interés general y tienen por objeto regular la obtención, administración, custodia y aplicación de los ingresos de la Hacienda Pública Municipal.

Para dar cumplimiento a la presente Ley, se implementarán las políticas necesarias para eficientar la recaudación prevista en la misma.

Artículo 2. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

- I. Accesorios: Los ingresos que percibe el municipio por concepto de recargos, multas y gastos de ejecución;
- II. Agostadero: Tierras que por su topografía, precipitación pluvial y calidad, producen en forma natural o inducida pastos y plantas que sirven de alimento al ganado y que por estas condiciones no pueda dar la explotación agrícola;
- III. Alumbrado Público: Servicio otorgado en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común, a través de la Comisión Federal de Electricidad;
- IV. Aportaciones: Los Fondos de Aportaciones Federales transferidos por la Federación por conducto del Estado a favor de los municipios;
- V. Aprovechamientos: Los recargos, las multas y los demás ingresos de derecho público, no clasificables como impuestos derechos y productos;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- VI. Base: La manifestación de riqueza gravada, siendo necesaria una estrecha relación entre el hecho imponible y la base gravable a la que se aplica la tasa o tarifa del impuesto;
- VII. Bienes intangibles: Son aquellos que no se pueden ver ni tocar, solo pueden ser percibidos por la razón, por el intelecto; ejemplo: el derecho de autor, una patente, un crédito;
- VIII. Bienes de Dominio Privado: Son los que hayan formado parte de organismos públicos municipales que se extingan, los bienes muebles al servicio de las dependencias y oficinas municipales, los demás bienes que por cualquier título adquiera el Municipio y los que adquiera por prescripción positiva;
- IX. Bienes de Dominio Público: Son los de uso común; los inmuebles destinados por el Municipio a un servicio público, los propios que utilice para dicho fin y los equiparados a éstos conforme a la Ley; los muebles de propiedad municipal que por su naturaleza no sean sustituibles tales como los documentos y expedientes de las oficinas, manuscritos, archivos, libros, mapas, planes, folletos, grabados importantes, obras de arte u otros objetos similares;
- X. Cesión: Acto por el cual una persona, titular de un derecho, lo transfiere a otra persona, para que ésta lo ejerza a nombre propio;
- XI. Contratista: Persona física o moral que reúne los requisitos exigidos por la Ley, para la contratación de obra pública o servicios relacionados con la misma;
- XII. Contribuciones de mejoras: Las prestaciones en dinero o en especie fijadas por la Ley a cargo de los sujetos cuya situación coincida con el hecho generador de la obligación fiscal;
- XIII. Convenio: Acuerdo de dos o más voluntades que crea, modifica, extingue o transfiere derechos y obligaciones;
- XIV. Crédito Fiscal: Es la obligación fiscal determinada en cantidad líquida, y deberá pagarse en la fecha o dentro del plazo señalado en las disposiciones respectivas;
- XV. Derechos: Las contribuciones establecidas en la Ley por servicios que presta el Municipio en sus funciones de derecho público, así como por las actividades de los particulares sujetos a control administrativo municipal;
- XVI. Deuda pública: Al total de obligaciones de pasivos derivados de la contratación de empréstitos o financiamientos realizados por los Municipios;



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

- XVII. Donaciones: Bienes percibidos por los Municipios en especie;
- XVIII. Donativos: Ingresos que percibe el Municipio en efectivo, cuando no media un convenio;
- XIX. Gastos de Ejecución: Son los ingresos que percibe el Municipio por la recuperación de las erogaciones efectuadas durante el procedimiento administrativo de ejecución;
- XX. Gobierno Central: Organismos de la administración pública que realiza las funciones tradicionales y que están sometidos a un régimen centralizado en materia presupuestal y de ordenamiento financiero;
- XXI. Herencia: Es el conjunto de bienes, derechos y obligaciones que son de una persona y que ésta transmite al morir a sus herederos;
- XXII. Impuestos: Comprende el importe de los ingresos por las contribuciones establecidas en Ley a cargo de las personas físicas y morales, que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos;
- XXIII. Ingresos de la Hacienda Pública: Los ingresos que percibe el Municipio por conceptos de Impuestos, Contribuciones de Mejoras, Derechos, Productos, Aprovechamientos, Venta de Bienes y Servicios, Participaciones, Aportaciones, Transferencias, Asignaciones, Subsidios, Financiamientos;
- XXIV. Ingresos Propios: Son los ingresos que se obtienen por la venta de bienes y servicios por sus actividades de producción y/o comercialización, distintas a las contribuciones;
- XXV. Legado: El acto a través del cual una persona, en su testamento, decide repartir una parte muy concreta de sus bienes a otra persona determinada;
- XXVI. Multa: Sanción administrativa para una persona física o moral por infracciones a ordenamientos del Municipio, consistente en pagar una cantidad determinada de dinero;
- XXVII. Objeto: Al elemento económico sobre el que se asienta la contribución;
- XXVIII. Organismo descentralizado: Las personas jurídicas creadas conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y cuyo objeto sea la realización de actividades correspondientes a las áreas estratégicas o prioritarias; a la prestación de un servicio público o social; o a la obtención o aplicación de recursos para fines de asistencia o seguridad social;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXIX. Organismo desconcentrado: Esta forma de organización pertenece a las Secretarías de Estado y Departamentos Administrativos con la intención de obtener la mejor atención y eficacia ante el desarrollo de los asuntos de su competencia, no tienen personalidad jurídica ni patrimonio propio y jerárquicamente están subordinados a las dependencias de la administración pública a que pertenecen. Sus facultades son específicas para resolver sobre la materia y ámbito territorial que se determine en cada caso por la Ley; este tipo de organismo nace a través de una Ley, Decreto, Reglamento Interior o por Acuerdo del Ejecutivo;
- XXX. Paramunicipal: Esta calidad, es dicha de una empresa, asociación u organización, que por delegación del Municipio y previa autorización del Congreso del Estado; realizan actividades que no son propias del ayuntamiento, pero cooperan a los fines de este sin formar parte de la administración pública;
- XXXI. Participaciones: Los recursos federales que el Municipio percibe de conformidad con los capítulos I al IV de la Ley de Coordinación Fiscal;
- XXXII. Pensión: Estacionamiento pagado por semanas, meses o años para guardar y sacar el vehículo en el momento que se requiera;
- XXXIII. Periodicidad de pago: Hace referencia a la frecuencia en la que deba realizarse un pago por evento, semana, mes o como se haya acordado;
- XXXIV. Productos: Los ingresos que percibe el Municipio, por actividades que no corresponden a funciones propias de derecho público, o por el uso o aprovechamiento de sus bienes patrimoniales;
- XXXV. Productos financieros: Son los ingresos que percibe el municipio por el rendimiento de los recursos públicos transferidos o depositados en sus cuentas bancarias específicas;
- XXXVI. Rastro: Comprende las instalaciones físicas propiedad del Municipio, que se destina al sacrificio de animales que posteriormente será consumido por la población como alimento. Cuenta con personal, equipo y herramientas necesarias para su operación y comprende las áreas destinadas a los corrales de desembarque y de depósito, así como a la matanza;
- XXXVII. Recargos: Incrementos en la cantidad a pagar por el sujeto pasivo de determinadas contribuciones, calculados mediante la aplicación de coeficientes sobre la base imponible o liquidable, o bien sobre la cuota de la contribución;



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- XXXVIII. Recursos Federales: Son los ingresos que percibe el Municipio por subsidios, asignaciones presupuestarias y fondos derivados de la Ley de Ingresos de la Federación o del Presupuesto de Egresos de la Federación;
- XXXIX. Recursos Fiscales: Son los ingresos que se obtienen por impuestos, contribuciones de mejora, derechos, productos y aprovechamientos;
- XL. Registro Fiscal Inmobiliario: Padrón catastral inmobiliario Municipal en el cual se realizan los registros y actualizaciones de los bienes inmuebles, ubicados en el territorio municipal y que sirven para fines de recaudación;
- XLI. Señalización horizontal: Es el conjunto de marcas que se pintan principalmente en el pavimento o asfalto, con el propósito de delinear las características geométricas de las carreteras y vialidades urbanas, y denotar todos aquellos elementos estructurales que estén instalados dentro del derecho de vía, para regular y canalizar el tránsito de vehículos y peatones. Estas marcas son rayas, símbolos o Leyendas;
- XLII. Señalización vertical: Es el conjunto de señales en tableros fijados en postes, marcos y otras estructuras, integradas con Leyendas y símbolos. Según su propósito, las señales pueden ser preventivas, restrictivas, informativas, turísticas y de servicios;
- XLIII. Subsidio: Asistencia financiera de carácter oficial que se concede a una persona o entidad;
- XLIV. Sujeto: Persona física o moral que deberá realizar el pago de la contribución;
- XLV. Tasa o Tarifa: Al porcentaje que se aplica a la base para determinar el monto de la contribución;
- XLVI. Tesorería: A la Tesorería Municipal; y
- XLVII. UMA: Al valor diario de la Unidad de Medida y Actualización.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley, son autoridades fiscales municipales, aquellas a que se refiere el artículo 6o. del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 4. Es competencia exclusiva de la Tesorería la recaudación y administración de todos los ingresos municipales, cualquiera que sea su forma o naturaleza, aun cuando se destinen a un fin específico.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Los ingresos que se recauden por parte de las agencias municipales, de policía, de los órganos municipales, comités u otros, independientemente de la denominación que reciban, deberán concentrarse en la Tesorería y registrarse de conformidad con la normatividad aplicable.

Para tal efecto, la Tesorería deberá expedir el comprobante fiscal por los ingresos percibidos de conformidad con la normatividad aplicable en la materia, e identificará cada uno de los ingresos en cuentas bancarias productivas específicas, en las cuales se depositarán los recursos municipales, así como los asignados, transferidos y/o subsidiados por la Federación o Estado durante el ejercicio fiscal 2017.

En las cuentas bancarias productivas específicas se manejarán exclusivamente los recursos federales del ejercicio fiscal respectivo y sus rendimientos, y no podrá incorporar recursos locales ni las aportaciones que realicen, en su caso, los beneficiarios de las obras y acciones.

Artículo 5. El Ayuntamiento, a través de la Tesorería, deberá registrar los ingresos por participaciones y aportaciones federales que por disposición legal les corresponda, y emitir el comprobante fiscal digital correspondiente.

Artículo 6. Las contribuciones contenidas en la presente Ley, se podrán extinguir en cualquiera de las siguientes formas:

- I. Pago en efectivo.
- II. Pago en especie
- III. Prescripción

Artículo 7. La contratación de deuda y la conformación de Obligaciones de pago a cargo del Municipio deberán ser previamente autorizadas por el Ayuntamiento y por el Congreso del Estado, de conformidad con la Ley de Deuda Pública y la Ley de Disciplina Financiera de las Entidades Federativas y los Municipios.

Artículo 8. Para modificaciones a la presente Ley, el Ayuntamiento deberá presentar iniciativa con proyecto de Decreto por el que se reforma la Ley de Ingresos del ejercicio fiscal 2017, ante el Honorable Congreso del Estado para su aprobación.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO SEGUNDO
DE LOS INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

CAPÍTULO ÚNICO
INGRESOS DE LA HACIENDA PÚBLICA MUNICIPAL

Artículo 9. En el ejercicio fiscal del 2017, comprendido del 1 de enero al 31 de diciembre del mismo año, el Municipio de Santa María Tonameca, Distrito de Pochutla, Oaxaca, percibirá los ingresos provenientes de los conceptos y en las cantidades estimadas que a continuación se presentan:

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS			104,382,654.21
Ingresos De Gestión			2,900,500.00
IMPUESTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	400,000.00
Impuestos Sobre Los Ingresos	Recursos Fiscales	Corrientes	65,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	Recursos Fiscales	Corrientes	195,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
ACCESORIOS	Recursos Fiscales	Corrientes	50,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	Recursos Fiscales	Corrientes	45,000.00
DERECHOS	Recursos Fiscales	Corrientes	2,010,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	Recursos Fiscales	Corrientes	55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	Recursos Fiscales	Corrientes	1,955,500.00
PRODUCTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
Productos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	15,000.00
APROVECHAMIENTOS	Recursos Fiscales	Corrientes	475,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	Recursos Fiscales	Corrientes	340,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	FUENTE DE FINANCIAMIENTO	TIPO DE INGRESO	INGRESO ESTIMADO EN PESOS
Otros Aprovechamientos	Recursos Fiscales	Corrientes	135,000.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	Recursos Federales	Corrientes	101,432,154.21
Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	39,834,588.00
Fondo Municipal de Participaciones	Recursos Federales	Corrientes	11,444,545.00
Fondo de Fomento Municipal	Recursos Federales	Corrientes	27,276,538.00
Fondo Municipal de Compensaciones	Recursos Federales	Corrientes	750,139.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	Recursos Federales	Corrientes	363,366.00
Aportaciones	Recursos Federales	Corrientes	59,597,566.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	46,548,521.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	Recursos Federales	Corrientes	13,049,044.68
Convenios	Recursos Federales	Corrientes	2,000,000.00
Convenios Federales	Recursos Federales	Corrientes	1,000,000.00
Programas Estatales	Recursos Estatales	Corrientes	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00
Ayudas sociales	Otros Recursos	Corrientes	50,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 10. Para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 61, fracción I, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para armonizar la presentación de la información adicional a la iniciativa de la Ley de Ingresos, se presenta la siguiente información:

CONCEPTO	Ingreso Estimado en Pesos
Total	\$104'382,654.21
Impuestos	\$400,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	\$65,000.00
Impuestos sobre el Patrimonio	\$195,000.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	\$45,000.00
Accesorios	\$50,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causadas en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	\$45,000.00
Derechos	\$2'010,500.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	\$55,000.00
Derechos por Prestación de Servicios	\$1'955,500.00
Productos	\$15,000.00
Productos de Tipo Corriente	\$15,000.00
Aprovechamientos	\$475,000.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	\$340,000.00
Otros Aprovechamientos	\$135,000.00
Participaciones, Aportaciones y Convenios.	\$101'432,154.21
Participaciones	\$39'834,588.00
Fondo Municipal de Participaciones	\$11'444,545.00
Fondo de Fomento Municipal	\$27'276,538.00
Fondo Municipal de Compensaciones	\$750,139.00
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diésel	\$363,366.00
Aportaciones	\$59'597,566.21
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	\$46'548,521.53
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las	\$13'049,044.68



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	
Convenios	\$2'000,000.00
Convenios Federales	\$1'000,000.00
Programas Estatales	\$1'000,000.00
Transferencias, Asignaciones, Subsidios y Otras Ayudas	\$50,000.00
Ayudas sociales	\$50,000.00

Artículo 11. De conformidad con lo establecido en el artículo 66, último párrafo, de la Ley General de Contabilidad Gubernamental y la Norma para establecer la estructura del Calendario de Ingresos base mensual, se presenta el siguiente:

Calendario de Ingresos base mensual para el Ejercicio Fiscal 2017.

CONCEPTO	Annual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
INGRESOS Y OTROS BENEFICIOS	104,382,654.21	3,586,348.99	9,315,621.53	9,154,071.53	9,345,121.53	9,349,621.53	9,290,621.53	9,345,121.53	9,349,621.53	9,337,621.53	9,349,621.53	9,138,071.56	7,821,189.89
IMPUESTOS	400,000.00	20,500.00	40,000.00	40,000.00	35,500.00	40,000.00	20,500.00	35,500.00	40,000.00	35,000.00	40,000.00	24,000.00	29,000.00
Impuestos sobre los Ingresos	65,000.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	6,500.00	0.00	0.00
Impuestos sobre el Patrimonio	195,000.00	0.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00	0.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00	19,500.00
Impuestos sobre la Producción, el Consumo y las Transacciones	45,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00	4,500.00	0.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00
Accesorios	50,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	5,000.00	0.00	5,000.00	0.00	5,000.00
Impuestos no comprendidos en las fracciones de la Ley de Ingresos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de liquidación o pago	45,000.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	4,500.00	0.00	0.00
DERECHOS	2,010,500.00	201,050.00	201,050.00	5,500.00	201,050.00	201,050.00	195,550.00	201,050.00	201,050.00	195,550.00	201,050.00	5,500.00	201,050.00
Derechos por el uso, goce, aprovechamiento o explotación de Bienes de Dominio Público	55,000.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00	0.00	5,500.00	5,500.00	0.00	5,500.00	5,500.00	5,500.00
Derechos por Prestación de Servicios	1,955,500.00	195,550.00	195,550.00	0.00	195,550.00	195,550.00	195,550.00	195,550.00	195,550.00	195,550.00	195,550.00	0.00	195,550.00
PRODUCTOS	15,000.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
Productos de Tipo Corriente	15,000.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00	0.00	1,500.00	1,500.00	1,500.00
APROVECHAMIENTOS	475,000.00	45,250.00	11,250.00	45,250.00	45,250.00	45,250.00	11,250.00	45,250.00	45,250.00	45,250.00	45,250.00	45,250.00	45,250.00
Aprovechamientos de Tipo Corriente	340,000.00	34,000.00	0.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	0.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00	34,000.00
Otros Aprovechamientos	135,000.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00	11,250.00
PARTICIPACIONES, APORTACIONES Y CONVENIOS	99,432,154.21	3,319,548.99	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.53	9,061,821.56	5,494,389.89
PARTICIPACIONES	39,834,588.00	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.99	3,319,548.11
Fondo Municipal de Participaciones	11,444,545.00	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.08	953,712.12
Fondo de Fomento Municipal	27,276,538.00	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.83	2,273,044.87
Fondo Municipal de Compensaciones	750,139.00	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.58	62,511.62



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

CONCEPTO	Anual	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiembre	Octubre	Noviembre	Diciembre
Fondo Municipal sobre la Venta Final de Gasolina y Diesel	363,366.00	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50	30,280.50
APORTACIONES	59,597,566.21	0.00	5,742,272.54	5,742,272.57	2,174,840.78								
Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	46,548,521.53	0.00	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.15	4,654,852.18	0.00
Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México	13,049,044.68	0.00	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	1,087,420.39	2,174,840.78
CONVENIOS	2,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	2,000,000.00
Convenios Federales	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,000.00
Programas Estatales	1,000,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	1,000,000.00
TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00
Ayudas sociales	50,000.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	0.00	50,000.00

TÍTULO TERCERO DE LOS IMPUESTOS

CAPÍTULO PRIMERO IMPUESTOS SOBRE LOS INGRESOS

Sección A. Del Impuesto sobre Rifas, Sorteos, Loterías y Concursos.

Artículo 12. Es objeto de este impuesto la obtención de ingresos derivados de rifas, sorteos, loterías y concursos, la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos; así como los ingresos que se obtengan derivados de premios por participar en dichos eventos.

Se exceptúa de lo dispuesto en el párrafo anterior, la obtención de ingresos por enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concurso de toda clase, organizados por los organismos públicos descentralizados de la administración pública federal, estatal y municipal, cuyo objeto social sea la obtención de recursos para destinarlos a la asistencia pública y partidos políticos.

Asimismo, se exceptúa de lo dispuesto en el primer párrafo de este artículo la obtención de ingresos derivados de premios por rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, cuando tales eventos sean organizados por organismos públicos descentralizados de la administración pública federal.

Artículo 13. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que obtengan ingresos por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en loterías, rifas, sorteos y concursos, así como quienes obtengan ingresos derivados de premios por participar en los eventos antes señalados.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 14. Es base de este impuesto el importe total del ingreso obtenido por la enajenación de billetes y demás comprobantes que permitan participar en rifas, sorteos, loterías y concursos, así como a los ingresos que se obtengan de premios por participar en los eventos señalados.

Artículo 15. Este impuesto se liquidará conforme a la tasa del 6% aplicada sobre la base gravable.

Artículo 16. Los organizadores de rifas, sorteos, loterías y concursos de toda clase, enterarán a la Tesorería correspondiente el impuesto a su cargo, a más tardar el día de la celebración del evento de que se trate. Así mismo, retendrán el impuesto a cargo de quien o quienes resulten ganadores en los eventos señalados y lo enterarán a la Tesorería correspondiente dentro de los quince días naturales siguientes a la fecha de su pago.

Para los efectos del párrafo anterior, los organizadores presentarán a la Tesorería correspondiente antes del inicio de la venta, los documentos que permitan participar en los eventos para su resello, una vez celebrado el evento de que se trate, entregarán los comprobantes no vendidos.

La retención de este impuesto estará a cargo de quienes efectúen el pago o la entrega del premio.

Sección B. Del Impuesto sobre Diversiones y Espectáculos Públicos.

Artículo 17. Es objeto de este impuesto, los ingresos por la realización y explotación de diversiones y espectáculos públicos.

Por diversión y espectáculo público se entenderá toda función de esparcimiento, sea teatral, deportiva o de cualquier otra naturaleza semejante que se verifique en teatros, calles, plazas y locales abiertos o cerrados.

Para los efectos de este impuesto no se considerarán como espectáculos públicos, los prestados en restaurantes, bares, cabarets, salones de fiesta o de baile o centros nocturnos, y todos aquellos que estén obligados al pago del impuesto al valor agregado.

Artículo 18. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Artículo 19. La base para el pago de este impuesto serán los ingresos brutos que se generen por el pago del boletaje, cuotas, contraseñas o similar que permita la entrada a las diversiones o espectáculos públicos.

Artículo 20. Este impuesto se causará y pagará conforme a las tasas que a continuación se indica:

- I. Tratándose de teatros y circos, el 4% por cada función sobre los ingresos brutos originados por el espectáculo en todas las localidades.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- II. El 6% sobre los ingresos brutos originados por los espectadores o concurrentes a los eventos siguientes:
- a) Box, lucha libre y súper libre, así como otros eventos deportivos o similares;
 - b) Bailes, presentación de artistas, kermeses y otras distracciones de esta naturaleza;
 - c) Ferias populares, regionales, agrícolas, artesanales, ganaderas, comerciales e industriales, por lo que se refiere a los espectáculos que se establezcan en ellas;

Artículo 21. Tratándose de eventos esporádicos, el impuesto deberá ser pagado inmediatamente después de concluida su celebración.

En los casos de eventos de permanencia, el pago del impuesto deberá realizarse en forma semanal. Para estos efectos, se consideran:

- I. Eventos esporádicos, aquellos cuya duración sea inferior a 24 horas; y
- II. Eventos de permanencia, aquellos cuya duración sea superior a 24 horas.

El entero del impuesto causado con motivo de la celebración de eventos calificados como esporádicos, se hará en efectivo, que se entregará al o a los interventores que al efecto designe la Tesorería.

Por cuanto al impuesto derivado de los eventos permanentes, el mismo se enterará en efectivo, el día hábil siguiente al período que se declara, ante la Tesorería que corresponda al domicilio en que se realice dicho evento.

Tratándose del pago correspondiente al último período de realización del evento, el pago respectivo deberá hacerse dentro del plazo antes indicado, contado a partir del último día de su realización.

Artículo 22. Los sujetos obligados al pago de este impuesto, tendrán a su cargo, las obligaciones establecidas en el artículo 38 N de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 23. Será facultad de la Tesorería el nombramiento de interventores, para los efectos a que se refiere este impuesto, en los términos del artículo 38 Ñ, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 24. Son responsables solidarios del pago del impuesto a que se refiere este capítulo, los representantes legales o apoderados de las personas físicas o morales que realicen o exploten diversiones o espectáculos públicos dentro de la jurisdicción del Municipio.

Este impuesto se cobrará independientemente de lo que conforme a la Legislación Fiscal del Estado se tenga establecido para las diversiones y los espectáculos públicos.



CAPÍTULO SEGUNDO IMPUESTOS SOBRE EL PATRIMONIO

Sección A. Del Impuesto Predial.

Artículo 25. Es objeto de este impuesto; la propiedad o posesión de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales, en los términos del artículo 5o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 26. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales propietarias o poseedores de predios urbanos, rústicos, ejidales o comunales en los términos del artículo 6o. de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 27. La base gravable para el cobro del impuesto predial se determinará de acuerdo a lo establecido en la Ley de Catastro para el Estado de Oaxaca, considerando las tablas de valores unitarios de suelo, construcción y el plano de zonificación catastral.

TABLA DE VALORES UNITARIOS DE SUELO

ZONAS DE VALOR	SUELO URBANO VALOR EN PESOS POR METRO CUADRADO
A, B, C	\$ 294.00
Fraccionamientos	\$ 203.00
Susceptible de Transformación	\$ 160.00
Agencias y Rancherías	\$ 189.00
Zonas de Valor	SUELO RÚSTICO VALOR EN PESOS POR HECTÁREA
Agrícola	\$ 12,840.00
Agostadero	\$ 10,700.00
Forestal	\$ 9,095.00
No apropiados para uso agrícola	\$ 7,490.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TABLA DE CONSTRUCCIÓN						
Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado		Categoría	Clave	Valor en pesos por metro cuadrado
REGIONAL				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOSPITAL		
Básico	IRB1	\$219.00		Media	PHOM4	\$1,415.00
Mínimo	IRM2	\$482.00		Alta	PHOA5	\$1,634.00
ANTIGUA				MODERNA DE PRODUCCIÓN HOTEL		
Mínimo	IAM2	\$419.00		Económico	PHE3	\$1,090.00
Económico	IAE3	\$670.00		Medio	PHM4	\$1,603.00
Medio	IAM4	\$838.00		Alto	PHA5	\$2,117.00
Alto	IAA5	\$1,394.00		Especial	PHE7	\$2,683.00
Muy Alto	IAM6	\$1,938.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ESTACIONAMIENTO		
MODERNA HABITACIONAL UNIFAMILIAR				Básico	COES1	\$251.00
Básico	HUB1	\$251.00		Mínimo	COES2	\$597.00
Mínimo	HUM2	\$743.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS ALBERCA		
Económico	HUE3	\$1,048.00		Económico	COAL3	\$1,184.00
Medio	HUM4	\$1,341.00		Alto	COAL5	\$1,320.00
Alto	HUA5	\$1,667.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS TENIS		
Muy Alto	HUM6	\$1,992.00		Medio	COTE4	\$848.00
Especial	HUE7	\$2,065.00		Alto	COTE5	\$1,013.00
MODERNA HABITACIONAL PLURIFAMILIAR				MODERNA COMPLEMENTARIAS FRONTÓN		
Económico	HPE3	\$996.00		Medio	COFR4	\$891.00
Alto	HPA5	\$1,331.00		Alto	COFR5	\$1,005.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN COMERCIO				MODERNA COMPLEMENTARIAS COBERTIZO		
Económico	PC3	\$1,079.00		Básico	COCO1	\$157.00
Medio	PCM4	\$1,446.00		Mínimo	COCO2	\$209.00
Alto	PCA5	\$2,159.00		Económico	COCO3	\$251.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN INDUSTRIAL				Medio	COCO4	\$461.00
Económico	PIE3	\$943.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS PALAPA		
Medio	PIM4	\$1,101.00		Mínimo	COPA2	\$618.00
Alto	PIA5	\$1,394.00		Económico	COPA3	\$718.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN BODEGA				Medio	COPA4	\$768.00
Precaria	PBP1	\$ 660.00		Alto	COPA5	\$818.00
Básico	PBB1	\$ 838.00		MODERNA COMPLEMENTARIAS CISTERNA (PESOS POR METRO CUBICO)		
Económico	PBE3	\$ 964.00		Económico	COCI3	\$618.00
Media	PBM4	\$ 1,064.00		Medio	COCI4	\$723.00
MODERNA DE PRODUCCIÓN ESCUELA				MODERNA COMPLEMENTARIAS BARDA PERIMETRAL (PESOS POR METRO LINEAL)		
Económica	PEE3	\$1,215.00		Mínimo	COBP2	\$209.00
Media	PEM4	\$1,331.00		Económico	COBP3	\$262.00
Alta	PEA5	\$1,530.00		Medio	COBP4	\$314.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 28. La tasa de este impuesto será del 0.5% anual sobre el valor catastral del inmueble.

Artículo 29. En ningún caso el Impuesto Predial será inferior a la cantidad que resulte de las bases mínimas establecidas en las tablas de valores unitarios de suelo y construcción. Los funcionarios del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, no harán inscripción o anotación alguna de actos o contratos sin que previamente se extienda la boleta de no adeudo respecto al Impuesto Predial.

Artículo 30. Este impuesto se causará anualmente, su monto podrá dividirse en seis partes iguales que se pagarán bimestralmente en las oficinas autorizadas por la Tesorería, durante los meses de enero, marzo, mayo, julio, septiembre y noviembre.

Los pagos podrán hacerse por anualidad anticipada dentro de los dos primeros meses del año y tendrán derecho a una bonificación de 10% del impuesto que corresponda pagar al contribuyente. El pago por anualidad anticipada del impuesto predial, no impide el cobro de diferencias que deba hacerse por el Municipio por cambio de la base gravable.

Tratándose de jubilados, pensionados y pensionistas, tendrán derecho a una bonificación del 50%, del impuesto anual.

Sección B. Del Impuesto sobre Fraccionamiento y Fusión de Bienes Inmuebles.

Artículo 31. Es objeto de este impuesto, el establecimiento de fraccionamientos, cualquiera que sea su título entendiéndose como tal la división de un terreno en lotes, siempre que para ello se establezca una o más calles, callejones de servicios o servidumbre de paso. También será objeto de este gravamen, la fusión o subdivisión de terrenos cuando se pretenda reformar el fraccionamiento autorizado, o que se realicen en cualquier tipo de predios, aunque estos no formen parte de ningún fraccionamiento.

Artículo 32. Son sujetos de este impuesto, las personas físicas o morales que realicen los actos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 33. La base para determinar el importe a pagar por concepto de este impuesto, será la superficie vendible, según el tipo de fraccionamiento.

Este impuesto se pagará por metro cuadrado de superficie vendible, de conformidad con el artículo 36 la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca:

T I P O	CUOTA POR METRO CUADRADO
I. Habitación residencial	0.15 UMA
II. Habitación tipo medio	0.07 UMA
III. Habitación popular	0.05 UMA



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

IV.	Habitación de interés social	0.06 UMA
V.	Habitación campestre	0.07 UMA
VI.	Granja	0.07 UMA
VII.	Industrial	0.07 UMA

Artículo 34. El pago de este impuesto se hará en la Tesorería, dentro de los veinte días siguientes a la autorización expedida por el Ejecutivo del Estado.

En caso de que se establezca un fraccionamiento sin la debida autorización del Ejecutivo del Estado, estará obligado al pago de este impuesto el fraccionador y serán responsables solidarios del mismo, las personas que hubieren contratado con este la realización de las obras, así como quien hubiera adquirido por cualquier tipo de contrato los lotes de referencia.

CAPÍTULO TERCERO IMPUESTO SOBRE LA PRODUCCIÓN, EL CONSUMO Y LAS TRANSACCIONES

Sección Única. Del Impuesto sobre Traslación de Dominio.

Artículo 35. El objeto de este Impuesto es la adquisición de inmuebles y los derechos sobre los mismos, así como los demás actos jurídicos señalados en el artículo 24 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 36. Son sujetos de este impuesto las personas físicas o morales que adquieran inmuebles que consistan en el suelo y las construcciones adheridas a él, ubicados en la jurisdicción del Municipio.

Artículo 37. La base de este impuesto se determinará en los términos del artículo 26 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, tomando en cuenta el resultado de la aplicación de las tablas de valores unitarios de suelo y construcción, que sirvieron de base para la determinación del impuesto predial.

Artículo 38. El impuesto sobre traslación de dominio se pagará aplicando una tasa del 2%, sobre la base determinada, conforme al artículo anterior.

Artículo 39. Este impuesto deberá pagarse dentro de los treinta días naturales siguientes a la fecha en que se realice las operaciones objeto de este impuesto, aun cuando el contrato se celebre con reserva de dominio o la venta sea a plazo.

El pago del impuesto deberá hacerse dentro del mismo plazo cuando se realice cualquiera de los supuestos que a continuación se señalan:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

- I. Cuando se constituya o adquiera el usufructo o la nuda propiedad. En el caso de usufructo temporal cuando se extinga;
- II. A la adjudicación de los bienes de la sucesión o a los tres años de la muerte del autor de la misma si transcurrido dicho plazo no se hubiera llevado a cabo la adjudicación, así como al cederse los derechos hereditarios o al enajenarse bienes por la sucesión. En estos dos últimos casos, el impuesto correspondiente a la adquisición por causa de muerte, se causará en el momento en que se realice la cesión o la enajenación independientemente del que se causa por el cesionario o por el adquirente;
- III. Tratándose de adquisiciones efectuadas a través de fideicomiso, cuando se realicen los supuestos de enajenación en los términos del Código Fiscal para el Estado de Oaxaca; y
- IV. Al protocolizarse o inscribirse el reconocimiento judicial de la prescripción positiva.

En los casos no previstos en las fracciones anteriores, el pago deberá realizarse cuando los actos de que se trate se eleven a escritura pública o se inscriban en el Registro Público; y si no están sujetos a esta formalidad, al adquirirse el dominio conforme a las Leyes.

CAPÍTULO CUARTO ACCESORIOS

Sección Única. De las Multas, Recargos y Gastos de Ejecución.

Artículo 40. El pago extemporáneo de Impuestos será sancionado con una multa de acuerdo a los tabuladores que para tal efecto se propongan y se turnarán a la Tesorería, la cual percibirá el ingreso derivado de la infracción.

Artículo 41. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que soliciten y obtengan de la Tesorería, autorización y prórroga para pago en parcialidades del crédito fiscal, en cuyo caso deberán cubrir la tasa del 0.75% mensual.

Artículo 42. El Municipio percibirá recargos de aquellos contribuyentes que incumplan el pago de créditos fiscales, de conformidad con la tasa publicada por el Banco de México.

Artículo 43. El Municipio percibirá gastos de ejecución, cuando lleve a cabo el procedimiento administrativo de ejecución para el cobro de créditos fiscales, en los términos del Código Fiscal Municipal del Estado de Oaxaca.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CAPÍTULO QUINTO
IMPUESTOS NO COMPRENDIDOS EN LAS FRACCIONES DE LA LEY DE INGRESOS
CAUSADOS EN EJERCICIOS FISCALES ANTERIORES PENDIENTES DE LIQUIDACIÓN O PAGO

Sección Única. Impuestos pendientes de cobro de ejercicios anteriores,
no vigentes en la Ley de Ingresos actual.

Artículo 44. Se consideran ingresos por impuestos causados en ejercicios fiscales anteriores pendientes de cobro, los cuales se recaudan en el presente ejercicio fiscal y no están vigentes en la Ley actual.

TÍTULO CUARTO
DE LOS DERECHOS

CAPÍTULO PRIMERO
DERECHOS POR EL USO, GOCE, APROVECHAMIENTO O EXPLOTACIÓN DE BIENES DE
DOMINIO PÚBLICO

Sección A. Mercados.

Artículo 45. Es objeto de este derecho la prestación de servicios de administración de mercados que proporcione el Municipio.

Por servicios de administración de mercados se entenderá la asignación de lugares o espacios para instalación de locales fijos o semifijos y el control de los mismos; los servicios de aseo, mantenimiento, vigilancia y demás relacionados con la operación y funcionamiento, tanto de mercados construidos, como de lugares destinados a la comercialización por parte del Ayuntamiento.

Artículo 46. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales, que se dediquen a la comercialización de productos o prestación de servicios en mercados. Se incluye en este concepto a los comerciantes que realicen sus actividades de manera ambulante.

Artículo 47. El derecho por servicios en mercados, se pagará de conformidad con lo señalado en el artículo 51 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, bajo las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Puestos fijos en mercados construidos. Metro cuadrado	\$600.00	Anual



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
II. Puestos semifijos en mercados contruidos. Metro cuadrado	\$500.00	Anual
III. Puestos fijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	\$600.00	Anual
IV. Puestos semifijos en plazas, calles o terrenos. Metro cuadrado	\$6.00 por metro cuadrado	Por día
V. Casetas o puestos ubicados en la vía pública. Metro cuadrado	\$6.00 por metro cuadrado	Por día
VI. Vendedores ambulantes o esporádicos	\$30.00	Por día
VII. Por concepto de otorgamiento, traspaso y sucesión de concesión de caseta o puesto	\$600.00	Por evento
VIII. Ampliación o cambio de giro	\$1,000.00	Por evento
IX. Instalación de casetas	\$1,725.00	Por evento
X. Reapertura de puesto, local o caseta	\$800.00	Por evento

Sección B. Panteones.

Artículo 48. Es objeto de este derecho la prestación de servicios por el Municipio, relacionados con la reglamentación, vigilancia, administración y limpieza de panteones, en los términos a que se refiere el Título Tercero, capítulo cuarto de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Artículo 49. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten los servicios a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 50. El pago de los derechos por servicios de panteones se hará en la Tesorería, previo a la prestación del servicio, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Las autorizaciones de construcción de monumentos, bóvedas, mausoleos	\$600.00	Por evento
II. Servicios de inhumación	\$115.00	Por evento
III. Servicios de exhumación	\$115.00	Por evento
IV. Perpetuidad (anual)	\$500.00	Anualidad



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
v. Construcción, reconstrucción o profundización de fosas	\$115.00	Por evento
vi. Construcción o reparación de monumentos	\$115.00	Por evento

Sección C. Aparatos Mecánicos, Eléctricos, Electrónicos o Electromecánicos, otras distracciones de esta naturaleza y todo tipo de productos que se expendan en Ferias.

Artículo 51. Es objeto de este derecho el permiso y uso de piso para la explotación de aparatos mecánicos, eléctricos, electrónicos o electromecánicos y otras distracciones de esta naturaleza, y todo tipo de productos que se expendan en ferias.

Artículo 52. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que usen y obtengan los permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 53. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas y tarifas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	CONTINUACIÓN DE OPERACIONES
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores	5 UMA	3 UMA
II. Máquina con simulador para uno o más jugadores	5 UMA	3 UMA
III. Máquina infantil con o sin premio	5 UMA	3 UMA
IV. Mesa de futbolito	5 UMA	3 UMA
V. Pin Ball	5 UMA	3 UMA
VI. Mesa de Jockey	5 UMA	3 UMA
VII. Sinfonolas	5 UMA	3 UMA
VIII. TV con sistema	5 UMA	3 UMA
IX. Juegos mecánicos	5 UMA	3 UMA
X. Expendio de alimentos	6 UMA	6 UMA
XI. Venta de ropa	6 UMA	6 UMA



CAPÍTULO SEGUNDO DERECHOS POR PRESTACIÓN DE SERVICIOS

Sección A. Alumbrado Público.

Artículo 54. Es objeto de este derecho la prestación del servicio de alumbrado público a cargo del Municipio en calles, plazas, jardines y otros lugares de uso común para sus habitantes.

Artículo 55. Son sujetos de este derecho los propietarios o poseedores de predios que se beneficien del servicio de alumbrado público que proporcione el Municipio, sin importar que la fuente de alumbrado se encuentre o no ubicado precisamente frente a su predio.

Artículo 56. Es base de este derecho el importe que cubran a la Comisión Federal de Electricidad por el servicio de energía eléctrica a que se refiere el artículo anterior.

Sección B. Aseo Público.

Artículo 57. Es objeto de este derecho el servicio de aseo público, que preste el Municipio a sus habitantes.

Artículo 58. Son sujetos de este derecho, los propietarios o poseedores de predios ubicados en el área territorial municipal, que reciban el servicio de recolección de basura o de limpia de predios; así como, los ciudadanos que requieran servicios especiales de aseo público en forma constante y que para tal efecto celebren contrato especial de prestación de aseo público con el Municipio.

Artículo 59. Servirá de base para el cálculo del derecho de aseo público:

- I. El número de metros lineales de frente a la vía pública de cada predio por donde deba prestarse el servicio de recolección de basura;
- II. La superficie total del predio baldío sin barda o solo cercado que sea sujeto a limpia por parte del ayuntamiento;
- III. La periodicidad y forma en que deba prestarse el servicio de recolección de basura en los casos de usuarios que requieren servicios especiales mediante contrato o accidentales;
- IV. En el caso de usuarios domésticos, la periodicidad y forma en que se preste el servicio en cada colonia, en el supuesto de que éste se preste con diferentes características en cada zona de la municipalidad; y
- V. En el caso de usuarios industriales o prestadores de servicios, la periodicidad, forma y tipo en que se presta el servicio, así como el volumen de basura que se genere.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 60. El pago de este derecho se efectuará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Recolección de basura en área comercial	\$800.00	Mensual
II. Recolección de basura en área industrial	\$1,000.00	Mensual
III. Recolección de basura en casa-habitación	\$350.00	Mensual
IV. Barrido de calles metros	\$500.00	Mensual

Sección C. Certificaciones, Constancias y Legalizaciones.

Artículo 61. Es objeto de este derecho los servicios prestados por el Municipio, por la expedición de certificaciones, constancias, legalizaciones y demás certificaciones que las disposiciones legales y reglamentarias definan a cargo del mismo.

Artículo 62. Son sujetos del pago de este derecho las personas físicas o morales que soliciten certificaciones, constancias y legalizaciones a que se refiere el artículo siguiente, o en su caso la persona que resulte ser el afectado cuando estas se expidan de oficio.

Artículo 63. El pago de los derechos a que se refiere esta sección, deberá hacerse previo a la expedición de las certificaciones y constancias y se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Copias de documentos existentes en los archivos municipales por hoja	\$50.00
II. Expedición de certificados de residencia, origen, dependencia económica, de situación fiscal de contribuyentes inscritos en la Tesorería y de morada conyugal.	\$110.00
III. Certificación de registro fiscal de bienes inmuebles en el padrón.	\$110.00
IV. Certificación de la superficie de un predio.	\$110.00
V. Búsqueda de Documentos que obren en el archivo municipal	\$115.00
VI. Acta de convenio en caso de conflictos entre particulares	\$165.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 64. Están exentos del pago de estos derechos:

- I. Cuando por disposición legal deban expedirse dichas constancias y certificaciones;
- II. Las constancias y certificaciones solicitadas por las Autoridades Federales, del Estado o del Municipio; y
- III. Las certificaciones y constancias relacionadas con los procesos de índole penal y juicios de alimentos.

Sección D. Licencias y Permisos.

Artículo 65. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos en materia de construcción.

Artículo 66. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten el servicio a que se refiere el artículo anterior, o que realicen por cuenta propia o ajena las mismas actividades referidas y que causen el pago de este derecho.

Artículo 67. El pago del derecho a que se refiere esta sección, deberá cubrirse con anticipación al otorgamiento de las licencias o permisos referidos, con excepción de lo que en su caso disponga la reglamentación correspondiente, las cuotas aplicables son las siguientes:

CONCEPTO	CUOTA POR METRO CUADRADO Y METRO LINEAL
I. Permisos de construcción, reconstrucción y ampliación de inmuebles	\$11.00
II. Remodelación de bardas y fachadas de fincas urbanas y rusticas	\$15.00
III. Demolición de construcciones	\$ 6.00
IV. Asignación de número oficial a predios	\$ 500.00
V. Alineación y uso de suelo	\$ 9.00
VI. Por renovación de licencias de construcción	\$1,800.00
VII. Retiro de sello de obra suspendida	\$1,200.00
VIII. Regularización de construcción de casa habitación, comercial e industrial	\$25.00
IX. Construcción de albercas	\$ 7.00
X. Permisos para fraccionamiento	\$ 75.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

XI. Constitución del Régimen en Condominio	\$ 35.00
XII. Aprobación y revisión de planos	\$1,200.00

Artículo 68. Por los planos de nuevas construcciones y modificaciones se cobrará por cada metro cuadrado de acuerdo con las categorías, previstas en el artículo 84, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Primera categoría. Edificios destinados a hoteles, salas de reunión, oficinas, negocios comerciales y residencias que tengan dos o más de las siguientes características:	\$25.00 por Metro Cuadrado
II. Estructura de concreto reforzado o de acero, muros de ladrillo o similares, lambrin de azulejos, muros interiores aplanados de yeso, pintura de recubrimiento, pisos de granito, mármol o calidad similar y preparación para clima artificial	
III. Segunda categoría. Las construcciones de casas-habitación con estructura de concreto reforzado, muros de ladrillo o bloque de concreto, pisos de mosaico de pasta o de granito, estucado interior, lambrin, así como construcciones industriales o bodegas con estructura de concreto reforzado	\$10.00 por Metro Cuadrado
IV. Tercera categoría. Casas habitación, de tipo económico como edificios o conjuntos multifamiliares, considerados dentro de la categoría denominada de interés social, así como los edificios industriales con estructura de acero o madera y techos de lámina, igualmente las construcciones con cubierta de concreto tipo cascarón	\$15.00 por Metro Cuadrado
V. Cuarta categoría. Construcciones de viviendas o cobertizos de madera tipo provisional	\$11.00 por Metro Cuadrado

Solo podrán establecerse por estos derechos exenciones por concepto de permisos relacionados con la construcción de todo tipo, realizadas por la Federación, el Estado y los Municipios, cuando se trate de construcción de bienes de dominio público.

Sección E. Licencias y Refrendos de Funcionamiento Comercial, Industrial y de Servicios.

Artículo 69. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

Artículo 70. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales a las que el Municipio les expida licencias y refrendos para el funcionamiento comercial, industrial y de servicios.

Artículo 71. Estos derechos se causarán y pagarán conforme a las siguientes cuotas:

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
1. Abarrotes	800.00	400.00
2. Abarrotes mayoristas o distribuidores	10,000.00	5,000.00
3. Abarrotes minoristas	5,000.00	2,500.00
4. Accesorios para autos	3,500.00	2,300.00
5. Acuario	1,750.00	750.00
6. Agencia automotrices	10,000.00	6,000.00
7. Agencia de motocicletas	30,000.00	15,000.00
8. Agencia de Publicidad y Promoción audiovisual	4,000.00	2,000.00
9. Agencia de refrescos	15,000.00	10,500.00
10. Agencia de viajes	5,250.00	2,625.00
11. Agencia para manejar valores	40,000.00	25,000.00
12. Aguas envasadas	4,725.00	2,835.00
13. Alineación y balanceo	2,464.00	1,232.00
14. Alineación y balanceo de cadena nacional	35,000.00	24,000.00
15. Antojitos y alimentos de cocina rústica	1,000.00	500.00
16. Arrendadora de motos	3,150.00	1,575.00
17. Arrendadoras de autos	12,000.00	6,000.00
18. Arrendamiento de bienes inmuebles	5,250.00	2,625.00
19. Artesanías	2,400.00	1,250.00
20. Artículos de playa	2,100.00	1,050.00
21. Artículos deportivos	2,100.00	1,200.00
22. Artículos para el hogar electrodomésticos	9,000.00	5,000.00
23. Artículos para pesca	4,000.00	2,000.00
24. Artículos religiosos	2,200.00	1,150.00
25. Aparatos ortopédicos y accesorios	3,500.00	2,000.00
26. Aseguradoras	25,000.00	12,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL		EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
27.	Balconería y herrería	2,100.00	1,600.00
28.	Balneario	2,000.00	1,250.00
29.	Bancos	55,000.00	40,000.00
30.	Baño de Barro y masajes(temazcal)	3,000.00	1,800.00
31.	Baños públicos	2,100.00	1,050.00
32.	Bazar	1,575.00	945.00
33.	Billares	8,200.00	5,740.00
34.	Bloqueras (elaboración y/o venta)	3,000.00	1,800.00
35.	Bodega de refrescos directos al mayoreo	50,000.00	35,000.00
36.	Bodega de refrescos distribuidores minoristas	5,000.00	3,500.00
37.	Bonetería	1,050.00	525.00
38.	Boutique	1,400.00	1,250.00
39.	Cafetería	1,000.00	5,000.00
40.	Cafetería en hotel	1,575.00	800.00
41.	Cafetería local, regional y de cadena nacional	20,000.00	15,000.00
42.	Cajas de ahorro y préstamo	15,000.00	10,500.00
43.	Cajero automático por unidad	15,000.00	10,000.00
44.	Camiones p/transporte Turístico	5,250.00	3,150.00
45.	Camiones pasajeros	4,200.00	2,100.00
46.	Campo de Golf	20,000.00	12,000.00
47.	Carnicería	2,150.00	1,260.00
48.	Carpintería	1,080.00	700.00
49.	Carrocerías (venta y reparación)	3,000.00	2,500.00
50.	Casa de cambio y envío de recursos monetarios	7,500.00	5,000.00
51.	Casa de huéspedes y/o cabañas	4,200.00	2,600.00
52.	Casas de empeño	15,000.00	10,500.00
53.	Caseta o estanquillos	1,575.00	1,150.00
54.	Caseta telefónica	1,000.00	800.00
55.	Cemento Premezclado	4,000.00	2,100.00
56.	Cenaduría	1,675.00	1,470.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
57. Centro botanero sin venta de bebidas alcohólicas	1,500.00	850.00
58. Centro comercial	15,000.00	13,500.00
59. Centro de copiado	1,100.00	6,000.00
60. Centro de rehabilitación	1,500.00	850.00
61. Centro esotérico	5,000.00	3,500.00
62. Centros recreativos	3,000.00	2,000.00
63. Cerrajerías	1,100.00	510.00
64. Cines	10,000.00	5,000.00
65. Clínicas de belleza	2,000.00	1,400.00
66. Clínicas medicas	4,200.00	2,100.00
67. Clínicas – hospitales	20,000.00	12,500.00
68. Club de playa	3,000.00	1,650.00
69. Club infantiles	2,750.00	1,250.00
70. Clutchs y frenos	1,575.00	950.00
71. Colchas y cobertores	1,000.00	400.00
72. Comedores	1,200.00	500.00
73. Comercio al por menor de grasas, aceites lubricantes aditivos y similares	1,800.00	900.00
74. Comercio de antigüedades, pinturas, esculturas y obras de arte	2,500.00	1,125.00
75. Compra venta de material eléctrico automotriz y accesorios	2,000.00	1,400.00
76. Compra y venta de fierro Viejo y deshecho metálico	1,500.00	850.00
77. Construcción de lapidas	1,500.00	1,050.00
78. Constructoras	10,000.00	7,000.00
79. Consultorios médicos	6,000.00	3,500.00
80. Corte y confección	1,680.00	1,176.00
81. Cristalería y peltre	1,000.00	500.00
82. Cyber- internet	1,500.00	630.00
83. Deportes extremos	2,000.00	1,600.00
84. Depósito de refrescos minorista	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL		EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
85.	Despachos en general	1,575.00	945.00
86.	Discos y cassettes	1,050.00	630.00
87.	Distribuidores de materiales de construcción	10,000.00	5,000.00
88.	Distribuidora de productos y cosméticos	2,840.00	1,360.00
89.	Distribución y/o comercialización de bebidas refrescantes y energizantes de cadena nacional o transnacional	200,000.00	150,000.00
90.	Distribución y/o comercialización de productos de harinas, azúcares, grasas, sales y otros, de cadena nacional o transnacional	200,000.00	100,000.00
91.	Distribuidores al mayoreo y medio mayoreo, tiendas departamentales, venta de ropa y varios (empresa local, nacional o transnacional)	100,000.00	50,000.00
92.	Distribuidores de gas	15,000.00	5,500.00
93.	Dulcerías	1,500.00	500.00
94.	Elaboración de alimentos para líneas aéreas	3,150.00	1,890.00
95.	Elaboración y venta de alimentos para llevar	800.00	260.00
96.	Electrodomésticos y línea blanca	1,000.00	400.00
97.	Equipos contra incendio	1,100.00	600.00
98.	Equipos de buceo (venta o renta)	1,100.00	550.00
99.	Equipos de fumigación en general	1,000.00	600.00
100.	Equipos de perifoneo fijo y móvil	900.00	630.00
101.	Equipos electrónicos	2,100.00	1,470.00
102.	Equipos marinos	2,100.00	1,470.00
103.	Escuela de bailes y danza	1,500.00	500.00
104.	Escuela de computo e idiomas	2,500.00	1,100.00
105.	Escuelas con fines de lucro:		
	a) Escuela nivel bachillerato	5,500.00	4,500.00
	b) Escuela nivel licenciatura	6,500.00	5,150.00
	c) Escuela nivel preescolar	2,500.00	1,750.00
	d) Escuela nivel primaria	3,500.00	2,500.00
	e) Escuela nivel secundaria	4,500.00	3,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
f) Escuelas con sistema abierto	3,500.00	2,100.00
g) Escuelas de buceo, karate, natación	1,464.00	724.00
106. Escuelas sin fines de lucro de organizaciones y asociaciones civiles o derivados de fideicomiso	900.00	650.00
107. Estacionamientos o pensiones para autos	2,000.00	1,500.00
108. Estaciones de radio comercial	30,000.00	22,000.00
109. Estancias infantiles	1,575.00	1,830.00
110. Estéticas o peluquería	2,050.00	1,525.00
111. Estética de mascotas y/o albergue	2,000.00	1,000.00
112. Estudio video filmaciones	2,500.00	1,500.00
113. Estudios y/o elaboraciones fotográficas	2,100.00	1,260.00
114. Expendio de granos y semillas	1,050.00	825.00
115. Expendio de huevo	1,500.00	1,050.00
116. Expendio de paletas	1,050.00	500.00
117. Fábrica de hielo	3,00.00	150.00
118. Fábrica de recicladora	3,500.00	1,575.00
119. Fábrica de uniformes	3,000.00	1,800.00
120. Farmacias	3,100.00	2,500.00
121. Farmacias de franquicia	10,000.00	8,500.00
122. Farmacias con venta de artículos diversos	3,500.00	2,800.00
123. Ferreterías	3,250.00	2,150.00
124. Ferreterías con venta de otros artículos con giros mixtos	4,000.00	2,000.00
125. Florería	1,050.00	630.00
126. Fondas	500.00	350.00
127. Frutas y legumbres	1,575.00	945.00
128. Funerarias	2,150.00	1,890.00
129. Gaseras	50,000.00	30,000.00
130. Gasolineras	200,000.00	100,000.00
131. Gimnasios	2,100.00	1,100.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL		EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
132.	Guarderías	2,100.00	1,100.00
133.	Hotel 2 estrellas	13,000.00 + \$100.00 por cuarto	11,000.00 + \$ 100.00 por cuarto
134.	Hotel 3 estrellas	15,000.00 + \$100.00 por cuarto	12,250.00 + \$ 100.00 por cuarto
135.	Hotel 4 estrellas	17,000.00 + \$100.00 por cuarto	13,050.00 + \$ 100.00 por cuarto
136.	Hotel 5 estrellas	20,000.00 + \$100.00 por cuarto	15,750.00 + \$ 100.00 por cuarto
137.	Hotel Boutique	30,000.00 + \$100.00 por cuarto	20,000.00 + \$ 100.00 por cuarto
138.	Impermeabilizantes	2,150.00	1,205.00
139.	Implementos agrícolas	4,500.00	2,500.00
140.	Imprenta	2,100.00	1,260.00
141.	Inmobiliarias y Bienes Raíces	10,00.00	7,000.00
142.	Joyerías y relojerías	2,100.00	1,260.00
143.	Jugos y licuados	1,050.00	630.00
144.	Juguetería	1,575.00	945.00
145.	Laboratorios de análisis clínicos	6,000.00	3,000.00
146.	Lavado de autos	1,000.00	850.00
147.	Lavado y engrasado	2,000.00	1,575.00
148.	Lavanderías	1,575.00	1,000.00
149.	Librerías	1,200.00	850.00
150.	Líneas aéreas	6,000.00	3,500.00
151.	Llanteras(ventas)	7,200.00	4,680.00
152.	Madererías	4,250.00	3,150.00
153.	Mantenimiento de albercas	2,100.00	1,260.00
154.	Mariposario	1,750.00	750.00
155.	Marisquerías	2,900.00	1,340.00
156.	Marmolería	1,050.00	620.00
157.	Materiales para construcción	8,000.00	5,000.00



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO**

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
158. Mensajería y paquetería	3,000.00	1,890.00
159. Mensajería y paquetería Nacional e internacional	15,000.00	8,000.00
160. Mercerías	1,500.00	720.00
161. Micro aserraderos	5,000.00	3,500.00
162. Miscelánea	1,500.00	800.00
163. Molino de nixtamal y semillas secas	1,000.00	850.00
164. Motobombas y motosierras con accesorios y servicios	3,000.00	2,500.00
165. Mueblerías	2,500.00	1,850.00
166. Mueblería de cadena nacional	25,000.00	15,000.00
167. Notaría	6,000.00	5,600.00
168. Ópticas	2,200.00	1,540.00
169. Peleterías	1,000.00	850.00
170. Paletterías y neverías de franquicia o de cadena nacional	8,000.00	4,000.00
171. Panaderías	1,100.00	600.00
172. Papelerías	1,000.00	500.00
173. Parque eco arqueológico	2,000.00	1,000.00
174. Perfumerías	2,500.00	1,470.00
175. Perifoneo	1,500.00	1,000.00
176. Periódicos y revistas	1,050.00	630.00
177. Pinturas	3,000.00	1,500.00
178. Pinturas de cadena nacional	10,000.00	8,500.00
179. Pizzerías	2,150.00	1,575.00
180. Pizzerías de cadena nacional	15,000.00	7,500.00
181. Placas de yeso	1,800.00	950.00
182. Planta agroindustrial	4,000.00	2,000.00
183. Pollos al carbón y rosticerías	1,100.00	500.00
184. Pronósticos Deportivos y Juegos de azar	1,200.00	650.00
185. Proveedor de servicios de telefonía y servicios de internet	10,000.00	5,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
186. Proveedor y venta de equipo de computo	5,000.00	3,500.00
187. Proveedor y venta de equipo de telefonía	5,000.00	3,500.00
188. Publicidad en medios impresos y/o electrónicos	10,000.00	5,000.00
189. Purificadora de Agua	3,000.00	1,500.00
190. Purificadora de Agua con venta de hielo	3,000.00	2,100.00
191. Recolección de basura concesionado	3,500.00	2,450.00
192. Refaccionarias	3,500.00	2,500.00
193. Renta de bicicletas	1,680.00	1,008.00
194. Renta de cuatrimotos	1,050.00	620.00
195. Renta de cayac	1,050.00	620.00
196. Renta de cuartos por mes (de 1 a 10 cuartos)	2,000.00	1,100.00
197. Renta de cuartos por mes (de 11 a 20 cuartos)	3,000.00	1,500.00
198. Renta de cuartos por mes (de 21 o más)	5,000.00	2,500.00
199. Renta de locales comerciales	5,000.00	3,500.00
200. Renta de maquinaria pesada	12,000.00	10,500.00
201. Renta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	13,000.00	9,500.00
202. Renta de mobiliario	2,100.00	840.00
203. Renta de rockolas	7,000.00 + 300 por rockola	4,200.00 + 180.00 por rockola
204. Renta de semovientes para recreación	1,050.00	620.00
205. Renta de sillas	1,500.00	7,500.00
206. Renta de tablas para surf y boogie board	1,050.00	620.00
207. Renta o venta de equipo de buceo	1,800.00	1,470.00
208. Reparación de calzado	1,000.00	800.00
209. Reparación de equipos electrónicos	2,000.00	1,000.00
210. Reparación de equipo de computo	1,500.00	1,000.00
211. Repostería	1,000.00	800.00
212. Restaurante sin venta de cerveza, vinos y licores que opere una franquicia nacional o internacional	15,000.00	8,000.00
213. Ropa de playa	1,900.00	900.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
214. Rótulos	1,050.00	630.00
215. Salón de usos múltiples	3,750.00	1,875.00
216. Salón de usos múltiples en hotel	10,000.00	6,000.00
217. Sastrerías	1,050.00	815.00
218. Servicio de alquiler o taxis	5,000.00 + \$100.00 por vehículo	3,500.00 + \$60.00 por vehículo
219. Servicio de café internet	1,232.00	740.00
220. Servicio de corralón	5,550.00	3,850.00
221. Servicio de fumigación	3,000.00	1,500.00
222. Servicio de grúas	10,500.00 + \$500.00 por grúa	8,400.00 + 300.00 por grúa
223. Servicio de masaje y relajación	1,232.00	740.00
224. Servicio de plomería	1,500.00	750.00
225. Servicio de transporte de carga ligera	2,000.00 + \$150.00 por unidad	1,200.00 + \$90.00 por unidad
226. Servicio de transporte urbano y suburbano	5,000.00 + \$100.00 por vehículo	3,500.00 + \$60.00 por vehículo
227. Servicio de traslado de materiales para construcción o escombro	5,000.00 + \$600.00 por volteo	3,200.00 + \$360.00 por volteo
228. Servicios de Banquetes	3,000.00	2,500.00
229. Servicios de telefonía	400.00 por teléfono	
230. Servicios ecoturísticos	3,000.00	1,800.00
231. Sistema de televisión por cable /satelital	10,600.00	7,420.00
232. Snack	1,250.00	750.00
233. Spa	6,000.00	4,000.00
234. Sub agencia de automóviles	15,000.00	7,500.00
235. Sucursal de atención a clientes de televisión por cable, telefonía celular, internet y señales digitales	250,000.00	150,000.00
236. Taller de bicicletas	900.00	500.00
237. Taller eléctrico	1,800.00	900.00
238. Taller electromecánico	1,900.00	850.00
239. Taller de fabricación y/o reparación de fibra de	3,696.00	2,587.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
vidrio		
240. Taller de hojalatería y pintura	2,500.00	1,470.00
241. Taller de motocicletas	2,100.00	1,470.00
242. Taller de radio y televisión y/o computo	2,500.00	1,500.00
243. Taller de refrigeración	2,500.00	1,470.00
244. Taller de reparación de equipos marinos	2,100.00	1,470.00
245. Taller de reparación de radiadores	1,000.00	500.00
246. Taller de soldadura	1,575.00	1,102.50
247. Taller mecánico	3,000.00	2,500.00
248. Tamalerías	1,300.00	730.00
249. Tapicería	2,500.00	1,250.00
250. Taquería	2,500.00	1,250.00
251. Teatro	8,400.00	5,880.00
252. Telefonía celular (ventas y/o reparación)	2,500.00	1,500.00
253. Terminal de autobuses	30,000.00	20,000.00
254. Tienda de autoservicio	20,000.00	15,000.00
255. Tienda de conveniencia	5,000.00	8,000.00
256. Tienda de novedades y regalos	2,500.00	1,250.00
257. Tienda de telas	2,500.00	1,250.00
258. Tiendas naturistas	2,000.00	1,100.00
259. Tornos	3,150.00	2,205.00
260. Tortería	1,500.00	1,250.00
261. Tortillería	1,000.00	750.00
262. Transportadora Turística Marítimo, Terrestres.	5,000.00 + \$150.00 por vehículo	3,000.00 + \$100.00 por Vehículo
263. Trituradoras	15,000.00	10,000.00
264. Trituradoras con giros mixtos	20,000.00	15,000.00
265. Vendedor ambulante de bienes en zona urbana	2,400.00	1,200.00
266. Vendedor ambulante semifijo de bienes en zona urbana	3,000.00	1,500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
267. Venta de accesorios para celular	2,000.00	1,150.00
268. Venta de artículos de plástico	2,500.00	1,250.00
269. Venta de bicicletas	2,500.00	1,470.00
270. Venta de bisutería	1,500.00	800.00
271. Venta de blancos	2,000.00	1,200.00
272. Venta de carbón	1,500.00	800.00
273. Venta de cemento y renta de maquinaria para la construcción	30,000.00	20,000.00
274. Venta de colchones	2,000.00	1,200.00
275. Venta de concreto premezclado	60,000.00	30,000.00
276. Venta de fungicidas, agroquímicos y fertilizantes	2,500.00	1,250.00
277. Venta de hamburguesas	2,000.00	1,200.00
278. Venta de instrumentos musicales y refacciones	3,000.00	1,800.00
279. Venta de ladrillo o teja	2,000.00	1,500.00
280. Venta de maquinaria pesada	18,000.00	13,000.00
281. Venta de maquinaria y equipo para la construcción y la industria	15,000.00	10,500.00
282. Venta de pescados y mariscos en su estado natural	2,500.00	1,250.00
283. Venta de material eléctrico y/o iluminación	9,000.00	7,500.00
284. Venta de motocicletas y refacciones	3,000.00	1,800.00
285. Venta de discos y/o películas	1,500.00	800.00
286. Venta de pinturas e impermeabilizantes	2,500.00	1,250.00
287. Venta de pollo	1,575.00	1,102.50
288. Venta de productos de limpieza a granel	1,800.00	1,000.00
289. Venta de ropa	2,500.00	1,250.00
290. Venta de tortillas de mano	800.00	400.00
291. Ventas de equipo de radiocomunicación y telefonía Eléctricas	10,000.00	6,000.00
292. Venta y/o servicio de alarmas	12,000.00	6,000.00
293. Veterinarias	2,000.00	1,000.00
294. Video club	2,500.00	1,470.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

GIRO PRINCIPAL	EXPEDICION VALOR EN PESOS	REFRENDO VALOR EN PESOS
295. Video juegos	2,100.00	1,050.00
296. Video vigilancia	10,800.00	6,000.00
297. Viveros y plantas de ornato	2,000.00	1,500.00
298. Vidrierías y cancelerías	2,000.00	1,260.00
299. Vulcanizadora	1,050.00	630.00
300. Zapaterías	1,500.00	850.00
301. Zapaterías de cadena nacional e Internacional	30,000.00	20,000.00

Artículo 72. Las licencias a que se refiere el artículo anterior son de vigencia anual y los contribuyentes deberán solicitar su refrendo durante los meses de enero y febrero de cada año, para tal efecto deberán presentar los documentos que le solicite la Tesorería.

Sección F. Expedición de Licencias, Permisos o Autorizaciones para Enajenación de Bebidas Alcohólicas.

Artículo 73. Es objeto de este derecho la expedición y revalidación de licencias, permisos o autorizaciones para el funcionamiento de establecimientos o locales, cuyos giros sean la enajenación de bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, siempre que se efectúen total o parcialmente con el público en general. Así también se consideran las tiendas de selecciones gastronómicas cuyo establecimiento comercial y de servicios expendan abarrotes, vinos, licores, cerveza y comida para llevar, con autorización para operar en el mismo local restaurante con venta de cerveza, vinos y licores solo con alimentos.

Artículo 74. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que se dediquen a enajenar bebidas alcohólicas o la prestación de servicios que incluyan el expendio de dichas bebidas, total o parcialmente con el público en general.

Artículo 75. La expedición y revalidación de las licencias para el funcionamiento de establecimientos que enajenen bebidas alcohólicas o que presten servicios en los que se expendan bebidas, causarán derechos anualmente conforme a las siguientes tarifas:

CONCEPTO	OTORGAMIENTO VALOR EN PESOS	REVALIDACIÓN VALOR EN PESOS
I. Miscelánea con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	\$2,500.00	\$2,500.00
II. Minisúper con venta de cerveza, vinos y licores en botella cerrada	3,000.00	3,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	OTORGAMIENTO VALOR EN PESOS	REVALIDACIÓN VALOR EN PESOS
III. Expendio de mezcal	3,000.00	3,000.00
IV. Depósito de cerveza	5,000.00	5,000.00
V. Licorería	5,000.00	5,000.00
VI. Restaurante con venta de cerveza, vinos y Licores sólo con alimentos	3,000.00	3,000.00
VII. Restaurante-bar	3,500.00	3,500.00
VIII. Salón de fiestas	3,000.00	3,000.00
IX. Hotel con servicio de restaurante con venta de cerveza, vinos y licores sólo con alimentos	5,000.00	5,000.00
X. Hotel con servicio de restaurante-bar, centro nocturno o discoteca	8,000.00	8,000.00
XI. Bar	10,000.00	10,000.00
XII. Billar con venta de cerveza	5,000.00	5,000.00
XIII. Centro nocturno	5,000.00	5,000.00
XIV. Discoteca	5,000.00	5,000.00
XV. Permiso para la venta de bebidas alcohólicas en envase abierto, dentro de establecimientos en donde se lleven a cabo espectáculos públicos y no se encuentren comprendidos en los giros arriba señalados	3,500.00	3,500.00
XVI. Tienda de autoservicio con venta de vinos y licores	4,500.00	4,500.00
XVII. Tienda departamental con venta de bebidas alcohólicas en botella cerrada	5,000.00	5,000.00
XVIII. Pistas de baile	3,000.00	3,000.00
XIX. Permisos temporales de comercialización de bebidas alcohólicas	2,500.00	2,500.00
XX. Autorización de modificaciones a las licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización	3,500.00	3,500.00

Artículo 76. Las Autoridades Municipales competentes establecerán los requisitos para la obtención de estas licencias para el funcionamiento, distribución y comercialización de bebidas alcohólicas en los horarios autorizados, entendiéndose como horario diurno de las 6:00 AM a las 9:00 PM y horario nocturno de las 8:00 PM a las 3:00 AM.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección G. Licencias y Permisos por la Explotación de Aparatos Mecánicos, Eléctricos y Electrónicos o Electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 77. Es objeto de este derecho la expedición de licencias y permisos para la explotación con fines de lucro de aparatos mecánicos, eléctricos y electrónicos o electromecánicos, instalados en los negocios o domicilios de los particulares.

Artículo 78. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que les expidan licencias y permisos a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 79. Este derecho se determinará y liquidará de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	INICIO DE OPERACIONES	REFRENDO ANUAL
I. Máquina sencilla o de pie para uno o dos jugadores por unidad	\$500.00	\$500.00
II. Máquina sencilla para más de dos jugadores	\$500.00	\$500.00
III. Máquina con simulador para un jugador	\$500.00	\$500.00
IV. Máquina con simulador para más de un jugador	\$500.00	\$500.00
V. Máquina infantil con o sin premio	\$200.00	\$200.00
VI. Mesa de futbolito	\$1,000.00	\$1,000.00
VII. Pin Ball	\$500.00	\$500.00
VIII. Mesa de Jockey.	\$500.00	\$500.00
IX. Sinfonolas.	\$500.00	\$500.00
X. TV con sistema.	\$500.00	\$500.00
XI. Cambio de domicilio en general.	\$500.00	\$500.00
XII. Ampliación de horario.	\$500.00	\$500.00
XIII. Cambio de Propietario.	\$500.00	\$500.00
XIV. Cambio de denominación.	\$500.00	\$500.00
XV. Ampliación de Máquinas.	\$500.00	\$500.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección H. Permisos para Anuncios y Publicidad.

Artículo 80. Es objeto de este derecho la expedición de permisos para anuncios y publicidad que otorgue el Municipio, para la colocación de anuncios publicitarios visibles desde la vía pública, en forma temporal o permanente, o para la difusión de publicidad a través de una transmisión móvil en la vía pública.

Artículo 81. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten la expedición de permisos para anuncios y publicidad a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 82. La expedición de permisos para la colocación de publicidad en la vía pública y anuncios, se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA EN PESOS	
	PERMISO	REFRENDO
I. De pared, adosados o azoteas:		
a. Pintados	\$1,000.00	\$1,000.00
b. Luminosos	\$3,500.00	\$3,500.00
c. Giratorios	\$3,500.00	\$3,500.00
d. Tipo Bandera	\$1,000.00	\$1,000.00
e. Unipolar	\$1,000.00	\$1,000.00
f. Mantas Publicitarias	\$1,000.00	\$1,000.00
II. Difusión fonética de publicidad por unidad de sonido	\$800.00	\$800.00
III. Trípticos, dípticos de publicidad por cada mil	\$250.00	\$250.00
IV. Espectaculares	\$3,500.00	\$3,500.00

Sección I. Agua Potable y Drenaje Sanitario.

Artículo 83. Es objeto de este derecho el consumo de agua potable; así como el servicio de conexión y reconexión a la red de agua potable y drenaje sanitario, que preste el Municipio.

Artículo 84. Son sujetos de este derecho los propietarios y copropietarios de los inmuebles, personas físicas o morales poseedoras de inmuebles a título de dueño o las que hayan adquirido derechos sobre los inmuebles que reciban estos servicios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 85. El derecho por el servicio de agua potable se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	TIPO DE SERVICIO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Cambio de usuario	Domestico	\$48.00	Mensual
II. Baja y cambio de medidor	Comercial	\$250.00	Mensual
III. Suministro de agua potable	Industrial	\$500.00	Mensual
IV. Conexión a la red de agua potable	Domestico	\$550.00	Por evento
V. Reconexión a la red de agua potable	Domestico	\$250.00	Por evento

Artículo 86. El derecho por el servicio de drenaje sanitario se pagará conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Conexión a la red de drenaje	\$550.00	Por evento
II. Reconexión a la red de drenaje	\$500.00	Por evento

Son parte de estos derechos los costos necesarios para realizar las conexiones o reconexiones a las redes de agua potable y de drenaje sanitario; así como, el restablecimiento de pavimento, banquetas y guarniciones para llevar a cabo estos servicios, de acuerdo a las cuotas antes citadas.

Sección J. Servicios Prestados en Materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 87. Es objeto de este derecho la prestación de los servicios en materia de Salud y Control de Enfermedades.

Artículo 88. Son sujetos de este derecho las personas físicas o morales que soliciten o utilicen los servicios a que se refiere el artículo siguiente.

Artículo 89. Los servicios en materia de salud y control de enfermedades que proporcionen las unidades médicas móviles, clínicas médicas municipales, casas de salud, Sistema de Desarrollo Integral para la Familia Municipal o similares, causarán derechos y se pagarán de conformidad con las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA
I. Desayunos escolares	\$16.00 por desayuno



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Sección K. Sanitarios y Regaderas Públicas.

Artículo 90. Es objeto de este derecho el uso de servicios sanitarios y regaderas públicas, propiedad del Municipio.

Artículo 91. Son sujetos de este derecho las personas que utilicen los servicios de sanitarios y regaderas públicas.

Artículo 92. Se pagará este derecho por usuario, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Sanitario público	\$5.00	Por evento
II. Regadera pública	\$20.00	Por evento

Sección L. Por Servicios de Vigilancia, Control y Evaluación (5 al millar).

Artículo 93. Es objeto de este derecho la inscripción al padrón de contratistas de obra pública y/o el importe pagado de cada una de las estimaciones de obra pública.

Artículo 94. Son sujetos de este derecho, las personas físicas o morales, que realicen las situaciones jurídicas de hecho a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 95. Las personas a que se refiere el artículo anterior, pagarán para su inscripción en el padrón de contratistas, de conformidad con el artículo 94 Bis A, de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca, la siguiente cuota:

CONCEPTO	CUOTA
I. Inscripción al Padrón de Contratistas de Obra Pública	\$1,500.00

Artículo 96. Las personas físicas o morales que celebren contratos de obra pública y servicios relacionados con la misma, con los Municipios, pagarán sobre el importe de cada una de las estimaciones de trabajo realizado, el equivalente al 5 al millar que corresponda.

Artículo 97. Los retenedores de los ingresos que por este derecho se recauden, deberán enterarlos en la Tesorería o Dirección de Ingresos según sea el caso, dentro de los cinco días hábiles siguientes a aquél en que se retengan.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

TÍTULO QUINTO DE LOS PRODUCTOS

CAPÍTULO ÚNICO PRODUCTOS DE TIPO CORRIENTE

Sección A. Derivado de Bienes Inmuebles.

Artículo 98. El Municipio percibirá productos derivados de sus bienes inmuebles, por los siguientes conceptos:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Arrendamiento o concesiones de bienes inmuebles del dominio privado del Municipio	\$5,000.00	Por evento

Sección B. Derivado de Bienes Muebles e Intangibles.

Artículo 99. Estos productos se causarán por el arrendamiento de los bienes muebles e intangibles propiedad del Municipio, o administrados por el mismo, se determinarán y liquidarán de conformidad con lo que se establezca en los contratos respectivos.

Artículo 100. El Municipio percibirá productos por los siguientes conceptos, conforme a las siguientes cuotas:

CONCEPTO	CUOTA	PERIODICIDAD
I. Retroexcavadora	\$350.00	Por hora
II. Tractor Agrícola	\$650.00	Por hectárea
III. Camión Volteo	\$350.00	Por viaje
IV. Moto conformadora	\$500.00	Por hora

Sección C. Otros Productos.

Artículo 101. El Municipio percibirá productos por la venta de formatos para el cumplimiento de obligaciones en materia fiscal, así como de la compra de bases para licitación pública o de invitación restringida para la ejecución de obra pública, de conformidad con las siguientes cuotas:



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

CONCEPTO	CUOTA
I. Bases para licitación pública.	\$ 2,000.00
II. Bases para invitación restringida.	\$ 2,000.00

Sección D. Productos Financieros.

Artículo 102. El Municipio percibirá productos derivados de las inversiones financieras que realice y por los rendimientos que generen sus cuentas productivas; así como, las que recibe de la Secretaría de Finanzas, excepto los que se obtengan por convenios, programas federales o estatales, deberán depositarse en los términos a que hagan referencia sus reglas de operación o convenios respectivos.

Artículo 103. El importe a considerar para productos financieros, será el obtenido de sus cuentas productivas específicas del presente ejercicio fiscal.

**TÍTULO SEXTO
DE LOS APROVECHAMIENTOS**

**CAPÍTULO PRIMERO
APROVECHAMIENTOS DE TIPO CORRIENTE**

Artículo 104. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Multas, Reintegros, Participaciones derivadas de la aplicación de Leyes y aprovechamientos por aportaciones y cooperaciones; así como, el uso, goce o aprovechamiento de inmuebles de forma especial por los que se obtenga un beneficio económico, en relación a los bienes del dominio público, distintos de las contribuciones, de los ingresos derivados de financiamientos y de los que obtengan los organismos descentralizados y las empresas de participación municipal.

Sección Única. Multas.

Artículo 105. Se consideran multas las faltas administrativas que cometan los ciudadanos a su Bando de Policía y Gobierno, por los siguientes conceptos:

Concepto	Cuota
I. Grafiti en los edificios públicos y patrimonio del municipio	\$600.00
II. Quema de juegos pirotécnicos sin permiso	\$1,000.00



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

III. Escándalo en vía Publica	\$500.00
IV. Hacer necesidades fisiológicas en vía pública	\$250.00
V. Tirar basura en la vía pública	\$200.00
VI. Conducir en estado de ebriedad	\$350.00

**CAPÍTULO SEGUNDO
OTROS APROVECHAMIENTOS**

Sección A. Adjudicaciones Judiciales y Administrativas.

Artículo 106. El municipio percibirá aprovechamientos por adjudicaciones judiciales y administrativas, de conformidad con el artículo 151 de la Ley de Hacienda Municipal del Estado de Oaxaca.

Sección B. Donativos.

Artículo 107. El municipio percibirá aprovechamientos por donativos en efectivo cuando no medie un convenio, que realicen las personas físicas o morales.

Sección C. Donaciones.

Artículo 108. El municipio percibirá aprovechamientos por donaciones de materiales y suministros que realicen las personas físicas o morales.

Sección D. Recursos transferidos por los derechos en el otorgamiento de la concesión y por el uso o goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre.

Artículo 109. El Municipio percibirá aprovechamientos por concepto de Recursos Transferidos por los Derechos en el Otorgamiento de la Concesión y por el Uso o Goce de la Zona Federal Marítimo-Terrestre, atendiendo a lo dispuesto en el convenio de colaboración administrativa.

Sección E. Aprovechamientos Diversos.

Artículo 110. El Municipio percibirá aprovechamientos diversos derivados de otros conceptos no previstos en los capítulos anteriores, cuyo rendimiento sea en efectivo, deberá ser ingresado al erario municipal, expidiendo de inmediato el recibo oficial respectivo.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

Artículo 111. Los aprovechamientos a que se refiere este título deberán ingresar a la Tesorería, tratándose de numerario; en el caso de aprovechamientos en especie por concepto de bienes muebles e inmuebles, deberá hacerse el registro patrimonial respectivo.

**TÍTULO SÉPTIMO
DE LAS PARTICIPACIONES Y APORTACIONES**

**CAPÍTULO PRIMERO
PARTICIPACIONES**

Sección Única. Participaciones.

Artículo 112. El Municipio percibirá las participaciones federales e incentivos previstos en la Ley de Coordinación Fiscal, como resultado de la adhesión del Estado al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal y al Convenio de Colaboración Administrativa en materia fiscal federal, respectivamente.

**CAPÍTULO SEGUNDO
APORTACIONES**

Sección Única. Aportaciones Federales.

Artículo 113. El Municipio percibirá recursos del Fondo de Aportaciones para la Infraestructura Social Municipal y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México y del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de los Municipios y de las Demarcaciones Territoriales de la Ciudad de México, conforme a lo que establece el Capítulo V de la Ley de Coordinación Fiscal y el Ramo 33 del Presupuesto de Egresos de la Federación.

**CAPÍTULO TERCERO
CONVENIOS**

Sección Única. Convenios Federales, Estatales y Particulares.

Artículo 114. El Municipio percibirá ingresos como resultado de apoyos directos del Gobierno del Estado o del Gobierno Federal a través de convenios o programas, así como los provenientes de asociaciones y sociedades civiles y de los particulares que suscriban un convenio para desarrollo de obras, acciones y otros beneficios.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

En los casos de los ingresos ministrados por el Gobierno del Estado o del Gobierno Federal, los recursos no aplicados se reintegrarán conforme a la normatividad aplicable.

**TÍTULO OCTAVO
DE LAS TRANSFERENCIAS, ASIGNACIONES, SUBSIDIOS Y OTRAS AYUDAS.**

**CAPÍTULO ÚNICO
AYUDAS SOCIALES**

Sección Única. Ayudas Sociales.

Artículo 115. El Municipio percibirá ingresos de las personas físicas o morales para otorgarlos a personas, instituciones y diversos sectores de la población con fines sociales. Se incluyen los recursos provenientes de donaciones para tal fin.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. - La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero de dos mil diecisiete.

SEGUNDO. - Mientras permanezcan en vigor los Convenios de Adhesión al Sistema Nacional de Coordinación Fiscal, así como sus anexos, y se encuentre vigente el convenio de colaboración y coordinación que se suscriba con motivo de dicha adhesión, permanecerá suspendida la vigencia y el cobro de los impuestos que contravengan dichas disposiciones.



GOBIERNO CONSTITUCIONAL
DEL
ESTADO DE OAXACA
PODER LEGISLATIVO

DECRETO No. 189

Lo tendrá entendido el Gobernador del Estado y hará que se publique y se cumpla.

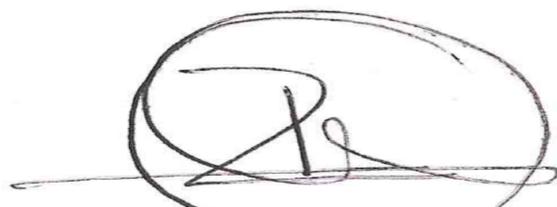
DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL H. CONGRESO DEL ESTADO.- San Raymundo Jalpan, Centro, Oaxaca a 23 de diciembre de 2016.



**DIP. SAMUEL GURRIÓN MATÍAS
PRESIDENTE.**



**DIP. DONOVAN RITO GARCÍA
SECRETARIO.**



**DIP. ROSA ELIA ROMERO GUZMÁN
SECRETARIA.**



**DIP. PAOLA GUTIÉRREZ GALINDO
SECRETARIA.**